

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12^o50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 24 de Marzo de 1860, D. José Torrell compró al Estado en la cantidad de 40.000 reales las sobras de aguas procedentes de los propios de Vilaseca, sitas en los lavaderos de los mismos, y conocidos vulgarmente por sobras del agua de la Vila, que sirven para el riego de cierto número de tierras, comprendiéndose en la venta las sobras del agua de las fuentes públicas, que son propiedad del pueblo, debiendo tener presente el comprador que el público podía tomar toda el agua que necesitase para su servicio de las dos fuentes que existen, reservándose el Ayuntamiento la facultad de poder construir otra también para el servicio público, y entonces tomaría el comprador el agua sobrante que resulte después de surtirse también la tercera fuente de la sobrante de las dos primeras:

Que el referido comprador D. José Torrell instituyó en su testamento, otorgado en 10 de Diciembre de 1857, por su única y universal heredera de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones presentes y futuros á su legítima consorte D.^a María Salesas y Nogués, y ésta, por su testamento otorgado en 10 de Julio de 1879, nombró también por su único y universal heredero á D. Salvador Llarach y Guardiola:

Que perturbado el Llarach y Guardiola por el Ayuntamiento de Vilaseca en el disfrute de las aguas sobrantes de las fuentes públicas del expresado pueblo, en los términos en que venían haciéndolo sus causantes, acudió á la Corporación municipal en 8 de Febrero de 1893 con una instancia en súplica

de que se sirviera acordar se depositasen nuevamente y como antes las aguas de que queda hecha mención en el referido lavadero, al igual que cuando se celebró el contrato por virtud del que fueron adquiridas por el causante del solicitante, y en su defecto, que se le concediera la correspondiente indemnización, la que podría fijarse por medio de un convenio con él, ó regularse por peritos y en la forma prescrita en derecho:

Que el Ayuntamiento de Vilaseca, en sesión de 8 de Abril de 1893, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento de aquella Corporación, acordó desestimar la anterior instancia, fundándose: en que las aguas objeto de la compraventa, antes de utilizarlas el comprador, pasaban y alimentaban los lavaderos del servicio público, uno de los cuales, el que motivaba la reclamación de Llarach, había dejado de utilizarse hacía ya más de quince años, y como á él afluían solamente aguas sucias, procedentes de otro lavadero y del matadero que contiguo existe, el Ayuntamiento, conformándose con lo propuesto por la Junta municipal de Sanidad, acordó la desaparición de aquel depósito de aguas, que siempre en estado de descomposición eran un inminente peligro para la salud del vecindario; en que lo ejecutado por el Ayuntamiento estaba dentro de la legalidad y de sus propias atribuciones, ya que con ello no se había despojado á Llarach de ninguno de sus derechos, ni se le había ocasionado perjuicio alguno, por cuanto la totalidad de las aguas sobrantes de las tres fuentes públicas las había utilizado siempre sin interrupción y venía igualmente utilizando el recurrente:

Que en escrito de 20 de Octubre de 1893, el Procurador D. Francisco Salvany, en nombre de D. Salvador Llarach, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Vilaseca, con la pretensión de que en definitiva se declarase: que el demandante tenía derecho á que se depositaran las aguas sobrantes de las fuentes públicas de Vilaseca en los dos lavaderos públicos que existían al tiempo de enajenarse dichas aguas á favor de D. José Torrell y Martell, mediante la escritura pública de 24 de Marzo de 1860, mandando que el Ayun-

tamiento referido repusiese el lavadero que existía junto al matadero público en el ser y estado en que se hallaba antes de ejecutarse en él los actos que motivaban la reclamación, y pagase al demandante la correspondiente indemnización por los perjuicios experimentados desde que aquellos actos tuvieron lugar hasta que cesaron sus consecuencias; y en el caso de que no se considerase procedente, que continuasen embalsándose en el lavadero últimamente expresado las aguas referidas, por razón de utilidad pública, disponer que por el propio Ayuntamiento se satisficiera al actor la oportuna indemnización por la pérdida del derecho con todos sus efectos y resultados que se le expropiaban, imponiéndose en ambos casos á la Corporación demandada el pago de todas las costas:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, se personó en los autos, contestando la demanda, con la pretensión de que se le absolviera de la misma, y en su virtud se declarase que no procedía embalsar agua en el depósito inmediato del matadero de Vilaseca por no constituir dicho depósito el lavadero que suponía Llarach, y por las razones alegadas por el Ayuntamiento, imponiendo al actor las costas del juicio:

Que evacuados los traslados para réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, antes de que las partes propusieran y practicasen la que á su derecho creyeran pertinentes, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Vilaseca, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.^o, art. 84 de la Constitución, y en particular, entre otros, los de surtido de aguas, alcantarillado, lavaderos, limpieza, higiene y salubridad del vecindario; en que competía á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración, entre otros casos, cuando se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, y aun en las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes pro-

cedentes de servidumbres forzosas; en que en materia de aguas públicas, sólo compete á los Tribunales al ejercicio de la jurisdicción civil cuando se trate del dominio de las mismas y demás casos señalados en el art. 254 de la vigente ley de Aguas, ninguno de los cuales se relaciona con la materia que fué objeto del acuerdo del Ayuntamiento de Vilaseca, impugnada por Llarach por medio de demanda en juicio declarativo; en que en el referido acuerdo no se había tratado de lastimar el derecho de Llarach á las aguas públicas sobrantes de las fuentes de Vilaseca, ni siquiera del uso del depósito utilizado por el expresado Llarach, sino simplemente de evitar el encharcamiento de las procedentes del lavadero y del matadero, en cumplimiento de las disposiciones de Sanidad, cuyo ejercicio, según el art. 2.^o de la vigente ley sobre esta materia corresponde á los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, á tenor también de la circular de 21 de Enero de 1866 y la Real orden de 14 de Agosto de 1880 y otras disposiciones; y citaba además el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que había dado origen al juicio declarativo de mayor cuantía de que se trataba la reclamación producida por el demandante D. Salvador Llarach contra el Ayuntamiento de Vilaseca, sobre posesión y dominio de determinadas aguas enagenadas como bienes de Propios por el Estado y adquiridas mediante escritura pública debidamente inscritas en el Registro de la propiedad del partido; en que la declaración de semejantes derechos, así como su alcance y eficacia, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, en términos que prescribe la Constitución del Estado y sanciona el Código civil sean amparados por los Jueces y reintegrados en su posesión los que fuesen privados de su propiedad sin las formalidades de la ley de Expropiación forzosa y sin la previa y correspondiente indemnización; que bajo este concepto, la acción administrativa en la materia motivo de este litigio era visiblemente contraria á las leyes é improcedente, en su consecuencia, la competencia deducida por el Go-

bernador, porque de no estimarse así, los Ayuntamientos, con ocasión de sus atribuciones y facultades sobre policía y sanidad, vendrían á resolver, en perjuicio de tercero, trascendentales, importantes y cuantiosas cuestiones de posesión y dominio de la privativa y exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que por ello debía el Juzgado sostener su competencia, siendo, como eran, inaplicables al caso de que se trataba los fundamentos invocados por el Gobierno civil en su oficio inhibitorio, y á que no podía comprenderse dicho caso por su naturaleza jurídica y esencialmente de carácter civil, ni en la letra ni en el espíritu de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888; y citaba el Juzgado el art. 10 de la Constitución, el 349 del Código civil, el 11 y demás concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya ó no sido suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Visto el art. 1.º, art. 254 de la vigente ley de Aguas, que atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Visto el art. 149 del Código civil, que establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos adoptar las medidas conducentes sobre policía, salubridad é higiene de los pueblos, los acuerdos que sobre tales extremos tomen dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les confieren, no pueden extenderse á privar de la propiedad particular, sin que previa declaración de utilidad pública se expropié por Autoridad competente el inmueble ó derecho real.

2.º Que perteneciendo á los Propios del pueblo de Vilaseca las aguas sobrantes de las fuentes públicas del expresado pueblo, fueron éstas vendidas por el Estado, en los términos y condiciones que se expresan en la escritura pública de 24 de Marzo de 1860, no pudiendo, por lo tanto, desconocerse que tales aguas son del dominio privado.

3.º Que á consecuencia del acuer-

do del Ayuntamiento de Vilaseca, don Salvador Llarach se creyó perturbado en el ejercicio de los derechos que emanan de la escritura pública de compraventa para el disfrute de las expresadas aguas, y esta perturbación ha dado origen á la demanda en juicio civil ordinario, que motivó el presente conflicto.

4.º Que ya se trate del dominio y posesión de aguas privadas ó ya de una desmembración de los derechos que el Llarach supone le corresponden por virtud de un título civil, es indudable que, así por las disposiciones de la vigente ley de Aguas, como por los preceptos de nuestro Código civil, las cuestiones de propiedad están reservadas al conocimiento de los Tribunales del fuero común.

5.º Que la vigente ley Municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes; y estableciendo éstas que las cuestiones de propiedad deben ventilarse ante los Tribunales de justicia, es indudable que á éstos corresponde conocer de la reclamación de D. Salvador Llarach.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1185.

CIRCULARES

Habiendo sido nombrado por Real orden de 31 de Marzo último Gobernador civil de esta provincia, me hago cargo del mando de la misma en el día de hoy.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento.

Tarragona 15 de Abril de 1895. —El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 1186

Habiéndose hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia en el día de hoy el Ilmo. Sr. don Ceferino Saucó Díez, ceso en el desempeño de Gobernador interino de la misma.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Tarragona 15 de Abril de 1895. —Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1187

Don José Farré, Alcalde constitucional de Montmell,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento

de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1898, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.328'14 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Y si no diera resultado se celebrará la segunda á la misma hora del día que haga diez no festivos de la primera y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Montmell 11 de Abril de 1895. — José Farré.

Núm. 1188

Dictaminadas por el Regidor Sindico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1893-94, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que se crean convenientes.

Montmell 11 de Abril de 1895. —El Alcalde, José Farré.

Núm. 1189

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en este pueblo durante el año 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días y se admitirán las reclamaciones justas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Montmell 11 de Abril de 1895. —El Alcalde, José Farré.

Núm. 1190

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1895 á 96, estará de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal para que pueda ser examinada y se formulen cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Montmell 11 de Abril de 1895. —El Alcalde, José Farré.

Núm. 1191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal para que pueda ser examinada y se formulen las reclamaciones que se crean oportunas.

Febró 9 de Abril de 1895. —El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 1192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los individuos relacionados en el mismo podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Llorach 12 de Abril de 1895. —El Alcalde, Francisco Solá.

Núm. 1193

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de fincas urbanas de esta localidad, se anuncia al público que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, finido el cual no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con arreglo á lo preceptuado en el art. 18 del reglamento vigente.

La Palma 8 de Abril de 1895. —El Alcalde, Juan Pardell.

Núm. 1194

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 415'50 pesetas.

Idem de 1'00 peseta por cada 100 huevos, 300 pesetas.

Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 750 pesetas.

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 926 ptas.

Total 2.391'50.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Pradell 12 de Abril de 1895. —El Alcalde, José Toda.

Núm. 1195

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 pesetas por cada gallina, 300 pesetas.

Idem de 0'50 pesetas por cada conejo, 223 pesetas.

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 200 pesetas.

Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 750 pesetas.

Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 250 pesetas.

Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 600 pesetas.

Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 877 pesetas.

Total 3.200 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Montmell 9 de Abril de 1895. —El Alcalde, José Farré.